



República de Panamá

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN NO. 3068 FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA CUAL CONCEDIÓ AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, LA **EXTRADICIÓN DIFERIDA DEL SEÑOR MILTON MERARY GIRON ZELAYA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 07 de julio de 2005

Materia: Penal - Negocios de primera instancia

Incidente

Expediente: 517-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, el INCIDENTE DE OBJECIONES formulado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS contra la RESOLUCIÓN NO. 3068 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la cual se concedió en **extradición** al ciudadano de nacionalidad hondureña MILTON MERARY GIRÓN ZELAYA, en virtud de la solicitud presentada por el Gobierno de la República de Honduras, por encontrarse dicho señor vinculado a la comisión del delito de Lavado de Activos.

Igualmente, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS presentó un INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente proceso de **extradición**.

En consecuencia, dado que las incidencias presentan identidad de partes dentro de la misma causa, procede esta Sala de lo Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Código Judicial, a acumular de oficio los referidos cuadernillos.

LOS INCIDENTES

Primeramente, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, solicita, se declare nula la Vista Fiscal No. 151 de 30 de diciembre de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual el entonces Procurador, licenciado José Antonio Sossa, emitió su opinión con relación al incidente de objeciones presentado a favor del señor MERARY ZELAYA. Lo anterior se fundamentó en el hecho que dentro de este proceso de **extradición** se presentó un incidente de recusación contra el ex-Procurador, y que de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Judicial, el proceso de **extradición** debió suspenderse una vez que se solicitó el informe al recusado. No obstante, la Vista Fiscal cuestionada ingresó a la Sala Penal, con fecha posterior a la del traslado del incidente de recusación, lo cual convierte en nula la actuación de la Procuraduría General de la Nación. (fs. 1-2 del cuadernillo que contiene el incidente de nulidad)

En cuanto al incidente de objeciones, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en lo medular de su escrito presentó su disconformidad con relación a los siguientes puntos:

Primeramente, la firma incidentista sostiene, que el Estado requirente (Honduras) no formalizó dentro del término de 60 días calendarios, la solicitud formal de **extradición**, por lo que considera, que la Resolución Ministerial que concedió la **extradición** de MILTON MERARY GIRON ZELAYA, es ilegal y por tanto contradice lo contemplado en el artículo 2502 del Código Judicial.

Expresa lo anterior con base en que el gobierno hondureño presentó el día 29 de octubre de 2003, ante la República de Panamá, la solicitud de detención provisional con fines de **extradición** del señor GIRON ZELAYA, la cual se hizo efectiva el día 30 de marzo de 2004, por tanto estimó, que es a partir de esa fecha que el Estado requirente contaba con el término de 60 días calendarios para presentar la solicitud formal de **extradición**, no obstante dicho plazo venció el día 30 de mayo de 2004, sin que fuera remitida la documentación respectiva.

En segundo lugar, considera, que la Resolución Ministerial incidentada así como la actuación de la Procuraduría General de la Nación debieron decretarse nulas, dado que la representación social no gozaba de la capacidad funcional para actuar en esta carpeta de rango internacional, "por cuanto que lo investigado en Honduras, lo cual se asemeja a nuestra legislación punitiva, no constituye un Delito Contra La Salud Pública, motivos por los cuales se ha aplicado de manera indebida el contenido de la Ley 23 de 1986, simple y llanamente porque el hecho por el cual MILTON MERARY GIRON ZELAYA ha sido requerido por la República de Honduras, no constituye un delito Contra la Salud Pública".

Como tercer punto sostiene, que se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 2504 del Código Judicial, debido a que en Panamá se sigue contra MILTON GIRON ZELAYA, bajo el nombre

de JOHN BRAYAN BUITRAGO, un proceso penal sobre el mismo hecho punible por el cual está siendo requerido en Honduras.

En cuarto lugar considera, que las pruebas que el Estado requirente anexó con la solicitud formal de **extradición**, no contienen cargos contra MILTON MERARY GIRON ZELAYA, por cuanto que no se acompaña ninguna declaración que involucre al prenombrado con el delito en estudio. Más aun se encuentra el hecho que el gobierno hondureño al momento de emitir su Vista Fiscal contra los autores del delito de Lavado de Activos en perjuicio de la Economía del Estado de Honduras y la Administración Pública, no hizo alusión a la persona de GIRON ZELAYA.

Por último considera que se ha vulnerado el artículo 2505 del Código Judicial, toda vez que no se determinó cuales fueron las razones de orden público e interés social que tuvo el gobierno de Honduras para solicitar la **extradición** de GIRON ZELAYA.

Dado lo anterior, solicita, que se revoque la RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 3068 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, que concedió al gobierno hondureño la **extradición** del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA. (fs. 2-11)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 16 de 14 de febrero de 2005, la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, solicitó, que fuese rechazado el incidente de nulidad promovido por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de MILTON MERARY GIRON ZELAYA, por cuanto que considera, que ninguno de los señalamientos hechos por el incidentista se enmarcan dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 2294 del Código Judicial. (Fs. 11 del cuadernillo que contiene el Incidente de Nulidad)

Con relación al incidente de objeciones, la representación social, estimó, a través de la Vista Fiscal No. 151 de 30 de diciembre de 2004, que igualmente debe ser desestimado, toda vez que la solicitud formal de **extradición**, se acompañó de los documentos que para tal efecto exige el artículo 42 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada mediante la Ley 13 de 27 de julio de 1994, por lo que a su juicio, consideró, que reunían los requisitos para que el Ministerio de Relaciones Exteriores concediera la **extradición** de MILTON MERARY GIRON ZELAYA. Agrega, que la conducta en que incurrió el señor GIRON ZELAYA guarda relación con la comisión del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico, el cual es punible en nuestra legislación, por tanto existe la obligación, a través de un Tratado Internacional, de perseguir tal conducta y en el caso de que dicho delito haya sido cometido en otro Estado y la persona se encuentre en nuestro país, debe procederse a su entrega, si a ello hay lugar.

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, la Procuraduría General de la Nación reitera a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, su petición de que se mantenga en firme la Resolución No. 3068 de 7 de octubre de 2004, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs. 19 del Cuadernillo que contiene el Incidente de Objeciones)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con relación al Incidente de Nulidad propuesto contra la actuación de la Procuraduría General de la Nación dentro del presente proceso de **extradición**, debemos señalar, que si bien el artículo 770 del Código Judicial, expresa, que "El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente.." a renglón seguido introduce como excepción, "con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados".

En el presente caso, si bien se presentó un incidente de recusación contra el ex Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, que le fue remitido para contestar, debemos recordar que para ese momento ya había recibido en traslado el incidente de objeciones. Por tanto, habiéndose iniciado este trámite procesal, que tiene como antecedentes varias actuaciones de la Procuraduría General de la Nación (según se observa en los antecedentes del proceso de **extradición**), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 770 del Código Judicial, el licenciado SOSSA RODRÍGUEZ estaba facultado para emitir la Vista Fiscal No. 151 de 30 de diciembre de 2004; pues era parte del trámite o diligencia iniciado.

Por otra parte, al revisar lo dispuesto en la ley respecto de las causales de nulidad, observamos que la actuación del licenciado SOSSA RODRÍGUEZ, no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 2294, que son los siguientes:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos, las providencias que acogen o niegan pruebas.

Como bien se aprecia, ninguno de los supuestos mencionados se adecua al hecho planteado por la firma recurrente, para sustentar su apreciación en el sentido que el ex Procurador debió suspender el trámite y no emitir su opinión dentro del incidente de objeción en estudio. Además, dicha actuación tampoco contradice lo estipulado en el artículo 1950 del Código Judicial, por cuanto que el presente proceso no se ha seguido en contravención de lo establecido en el artículo 770 transcrito en párrafos anteriores, ni de lo preceptuado en los artículos 1941 al 1949 del Código Judicial, relativos a las reglas que rigen la acción penal.

Es por las consideraciones expuestas, que esta Sala estima, que se debe desechar el incidente de nulidad planteado, dado que no tiene fundamento en ninguna de las normas estudiadas, máxime

que el incidente de recusación propuesto, fue resuelto por esta Sala, mediante resolución de 11 de enero de 2005, declarándose la sustracción de materia, por cuanto que el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, había perdido la calidad de Procurador General de la Nación.

Siendo ello así, entraremos a analizar la validez de la Resolución No. 3068 fechada 7 de octubre de 2004, mediante la cual el Ministro de Relaciones Exteriores, SAMUEL LEWIS NAVARRO, concedió la **extradición** diferida del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA, al Gobierno de la República de Honduras. (fs. 167-169)

Antes de entrar al tema de discusión, debemos recordar, que nuestro Código Judicial regula la materia en estudio en el Libro III, Título IX, Capítulo V, relativo al Proceso Especial de **Extradición** (artículos 2496-2516); y más específicamente en el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que contiene un capítulo sobre la **Extradición** en materia de delitos relacionados con drogas.

Estos textos nos remiten a los Tratados Públicos en los que sea parte la República de Panamá, es decir, a la Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988", la cual dedica su artículo 6 al proceso de **Extradición**.

Observadas estas normas que regulan el proceso de **extradición**, nos adentraremos a analizar las objeciones presentadas por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS a fin de verificar si proceden. Veamos.

-QUE SE INCUMPLIÓ CON EL TÉRMINO DE 60 DÍAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN

Sobre el particular, debemos manifestar, que nuestra legislación establece que la solicitud de **extradición** o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, da lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta (60) días.

Vencido dicho plazo, la persona requerida será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de **extradición** cumpliendo con las formalidades que la ley señala (artículo 2502 del Código Judicial).

Igualmente, el numeral 2 del artículo 41 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, establece que la detención provisional de la persona requerida en **extradición** en materia de delitos relacionados con drogas, "no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendarios".

En el presente caso, el señor GIRON ZELAYA fue requerido en **extradición** por el Gobierno Hondureño, mediante Nota verbal No. 316-03 de 29 de octubre de 2003, en la cual se solicitó su detención preventiva con fines de **extradición**, por estar vinculado a la supuesta comisión del delito de Lavado de Activos, en perjuicio de la Economía del Estado de Honduras y de la Administración Pública. (fs. 2-3 del antecedente)

Dicha petición fue remitida por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Resolución de 5 de noviembre de 2003, ordenó la detención preventiva con fines de **extradición** del ciudadano MILTON MERARY GIRON ZELAYA o "GONZALO HINOJOSA GIRON" o "FAUSTINO GUERRERO" (Fs. 7-8); sin embargo, la detención de este ciudadano no se hizo efectiva, sino hasta el día 30 de marzo de 2004, por solicitud de la Fiscalía 1ra. de Drogas de Panamá, dado que este señor también estaba siendo procesado en nuestro país por un delito relacionado con drogas. (fs. 32)

Dado lo anterior, a partir del día 30 de marzo de 2004, comenzó a correr el término de sesenta (60) días calendarios a que hacen referencia nuestras normas y el Tratado de **Extradición**, por lo que dicho término vencía el día 30 de mayo de 2004. En efecto, para esta fecha el Estado Hondureño aun no había presentado la solicitud formal de **extradición** por lo que de acuerdo con lo dispuesto en las regulaciones citadas, el requerido debió ser puesto en libertad lo cual no ocurrió, pero en virtud de una causa distinta y por órdenes de la Fiscalía de Drogas de Panamá, a propósito de un proceso penal seguido en nuestro país. (fs. 173).

Por otra parte, con posterioridad, según se observa de fojas 148 a 158 de los antecedentes, la solicitud formal de **extradición** fue presentada por el gobierno hondureño el día 13 de agosto de 2004 (fs. 148-158).

Como se aprecia, el Estado Hondureño no presentó la solicitud de **extradición** dentro del término de los 60 días calendarios, sin embargo, ello no quiere decir que dicha solicitud resulte extemporánea, toda vez que el efecto que acarrea la no presentación de la solicitud formal de **extradición** dentro del término estipulado en nuestra legislación, es el levantamiento de la medida cautelar de detención preventiva impuesta al requerido, más no extingue la posibilidad de su presentación en otro momento.

Al respecto los artículos 2502 y 2503 del Código Judicial claramente establecen lo siguiente:

"Art. 2502. La solicitud de **extradición** o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de **extradición** de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior".

"Art. 2503. ... Si la persona reclamada se halla detenida, a solicitud previa del Estado requirente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de sesenta días, a contar desde la fecha de su detención, si para entonces no ha sido debidamente completada la solicitud de **extradición**".

Tal como se observa, las disposiciones transcritas contienen cuatro vertientes:

- 7) La posibilidad de detener provisionalmente a una persona requerida en **extradición**, por el término de 60 días, cuando el Estado requirente lo solicite;
- 8) La obligatoriedad de levantar la medida de detención preventiva, en el evento que no se haya presentado la solicitud formal de **extradición** dentro del término estipulado;
- 9) La posibilidad de volver a detener a la persona requerida, por el mismo hecho, si se presenta el requerimiento de **extradición**; y,
- 10) La procedencia de ordenar la **extradición** del requerido en cualquier momento, siempre y cuando se presente la solicitud formal de **extradición** de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

En virtud de lo anterior, aun cuando la solicitud formal de **extradición** se interpuso vencidos los 60 días de haberse ordenado y cumplido la detención preventiva del señor GIRÓN ZELAYA, vemos que se cumple la excepción contenida en el artículo 2502 en concordancia con el 2503 del Código Judicial, por lo que se procedió a poner al requerido nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fines de **extradición**.

En consecuencia, considera esta Sala, que la firma solicitante no ha logrado comprobar la objeción planteada, por lo que debe ser desestimada.

-QUE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEBIÓ DECLARARSE NULA, POR CUANTO QUE NO TIENE CAPACIDAD FUNCIONAL PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO DE RANGO INTERNACIONAL.

La firma incidentista fundamenta este punto en base a que el delito por el cual está siendo investigado el señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA (Lavado de Activos), se encuentra descrito en la legislación panameña dentro de los Delitos que atentan Contra La Economía Nacional, y no como un delito Contra La Salud Pública. Por lo que considera, que la Procuraduría no podía actuar y menos aun aplicar lo dispuesto en la Ley 23 de 1986, dado que este hecho no es un delito Contra La Salud Pública.

Contrario a lo expresado, si bien el delito por el cual se está requiriendo al procesado GIRON ZELAYA, no se ubica dentro de las disposiciones que tipifican los delitos Contra La Salud Pública, sino en el Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal, denominado "Delitos Contra la Economía Nacional", se debe advertir, que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, la cual fue acogida por Panamá mediante Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, indica en el artículo 3, literal b), que el delito de Lavado de Dinero o Lavado de Activos, se tipifica como delitos que atentan contra la salud pública, por cuanto que se refieren a actos delictivos que provienen de actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

Siendo ello así, la Procuraduría General de la Nación, si podía conocer de esta solicitud de **extradición**, dado que la conducta por la cual está siendo requerido MILTON GIRON

ZELAYA está consagrada como un delito relacionado con drogas (Lavado de Activos o Lavado de Dinero) en virtud del referido Convenio Internacional que es Ley de la República, aun cuando no se encuentra tipificado dentro del Código Penal en el Capítulo referente a los Delitos Contra La Salud Pública.

En virtud de lo señalado, no se visualiza que la actuación del Ministerio Público, deba ser catalogada de nula.

-QUE CONTRA MILTON GIRON ZELAYA SE SIGUE EN PANAMÁ BAJO EL NOMBRE DE JOHN BRAYAN BUITRAGO UN PROCESO PENAL SOBRE EL MISMO HECHO PUNIBLE POR EL CUAL ESTÁ SIENDO REQUERIDO EN HONDURAS.

Al examinar los antecedentes de los procesos que se siguen contra este ciudadano, advertimos, que se trata de casos distintos, por cuanto que el Estado requirente solicitó en **extradición** al ciudadano MILTON MERARY GIRON ZELAYA por la supuesta comisión del delito de Lavado de Activos, hecho acaecido el día 2 de diciembre de 2002, en Honduras (fs. 10), mientras que en Panamá el delito por el cual está siendo procesado éste mismo personaje, aun cuando aparece registrado bajo el nombre de JHON BRAYAN BUITRAGO, se relaciona con el trasiego internacional de drogas ilícitas. En consecuencia, no está fundada y por tanto no procede la objeción planteada.

-QUE LAS PRUEBAS QUE EL ESTADO REQUIRENTE APORTÓ, NO CONTIENEN CARGOS QUE INCRIMINEN A MILTON MERARY GIRON ZELAYA.

En cuanto a este reparo, debemos advertir que no corresponde a esta instancia jurisdiccional entrar a calificar o dilucidar este extremo por cuanto constituye una materia propia de los tribunales que tienen competencia para decidir el fondo de la causa, siendo en este caso particular, los Tribunales de Justicia de la República de Honduras.

En consecuencia, como quiera que la firma incidentista, no ha logrado comprobar la objeción planteada, la misma no procede.

-QUE NO SE DETERMINARON LAS RAZONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

El artículo 2505 del Código Judicial, en efecto establece, que por razones de orden público e interés social podrá concederse la **extradición** de un ciudadano que mantenga un proceso penal en nuestro país o se halle cumpliendo una pena, no obstante, si verificamos la Resolución Ministerial (fs. 167-168), podremos observar, que esta disposición no fue aplicada al presente caso, por lo tanto, tampoco tiene cabida la presente objeción formulada por la incidentista.

Luego de analizados los diferentes puntos planteados por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en el presente incidente, considera esta Sala de lo Penal, que como quiera que no se han logrado comprobar sus objeciones, se debe mantener la RESOLUCIÓN NO. 3068 FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2004, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concedió en **extradición** al Gobierno de la República de Honduras, al señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

- ACUMULAR los procesos contenidos bajo las Entradas No. 517-D y 5-D; y,
- NEGAR el Incidente de Objeciones presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación del ciudadano de nacionalidad hondureña MILTON MERARY GIRON ZELAYA; y,
- CONFIRMAR la RESOLUCIÓN NO. 3068 FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2004, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual concedió al gobierno de la República de Honduras, la Extradición Diferida del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)